

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** RED DE TRANSPORTE DE  
PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.DP. 062/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **MODIFICA** el recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por **RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0320000017619** presentada por la **C.**

**GLOSARIO**

|                                     |                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><i>Sujeto Obligado:</i></b>      | Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.                                                                                                            |
| <b><i>Código:</i></b>               | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.                                                                                                        |
| <b><i>Constitución Federal:</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                            |
| <b><i>Constitución Local:</i></b>   | Constitución Política de la Ciudad de México.                                                                                                                     |
| <b><i>Instituto:</i></b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                        |
| <b><i>Ley de Transparencia:</i></b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                                              |
| <b><i>LPADF:</i></b>                | Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.                                                                                                         |
| <b><i>LPDPPSOCDMX:</i></b>          | Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.                                                                    |
| <b><i>Reglamento</i></b>            | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b><i>Código Civil</i></b>          | Código Civil para el Distrito Federal.                                                                                                                            |
| <b><i>Plataforma:</i></b>           | Plataforma Nacional de Transparencia.                                                                                                                             |
| <b><i>PJF:</i></b>                  | Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                  |
| <b><i>Recurrente:</i></b>           |                                                                                                                                                                   |
| <b><i>Solicitud:</i></b>            | Solicitud de ejercicio de derechos ARCO.                                                                                                                          |
| <b><i>Unidad:</i></b>               | Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.                                                                              |

---

<sup>1</sup> Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día diecisiete de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, *el Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0320000017619**, mediante la cual requirió la entrega por medio de *copia certificada* la siguiente información:

(sic)

**1.2 Aviso de Respuesta.** El veintinueve de abril el *Sujeto Obligado* notificó a *el Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta de solicitud improcedente en los términos del oficio RTP/DEJyN/UT/0327/2019 de fecha veintinueve de abril, por medio del cual se cita el extracto de lo contenido oficio número RTP/DEAF/GACH/2295/2019 emitido por la Gerencia De Administración de Capital Humano en los siguientes términos:

“(…)

*No es posible atender la solicitud en cuestión, debido a que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), es un Organismo Público Descentralizado que fue creado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de enero de 2000 con inició de operaciones el día 1 de marzo del mismo año, encontrándose sus relaciones de trabajo reguladas por el Apartado A del Artículo 123 Constitucional y por consiguiente se encuentra bajo el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), no estando en facultades legales y laborales de expedir documento alguno relacionado con el ISSSTE y con el extinto Organismo Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100 cuya quiebra se decretó en abril de 1995 y del que La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de*

---

<sup>2</sup> Todas las fechas que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*México (antes Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal), no es patrón sustituto "(Sic)*

*(...)"*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintiuno de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el escrito libre de fecha trece de mayo, al que se le asignó el número de registro 006379, por medio del cual *el Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho de la *Recurrente*:

*"(...)*

*Ahora bien, aunado a lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se desprende que los entes públicos a los que se les formulan solicitudes de acceso, si dichos entes públicos, consideran improcedente la solicitud de acceso, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto, debiendo ser firmada la resolución donde se emita la respuesta, por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público, lo cual no aconteció en el presente caso, pues dicho ente público ante el cual hice mi solicitud de acceso a datos personales, emite Respuesta de Solicitud Improcedente respecto al Aviso notificado, ya referido, sin motivarla, ni fundarla, mediante la resolución y la firma correspondiente de acuerdo a la Ley, en éste caso, firmada por el representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales, lo cual causa agravio al recurrente, ya que dicho Sujeto Obligado, no me da la certeza jurídica de si cuentan o no con la Hoja Unica de Servicio, y la respuesta emitida, genera incertidumbre sobre el procedimiento a seguir, a efecto de ejercer mi derecho de acceso a datos personales, respecto a tal documento. Y en cuanto al oficio referido RTP/DEJyN/UT/0327/2019, se señala en el mismo, entre otras cosas que, RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (ANTES DEL DISTRITO FEDERAL ), no es patrón sustituto del extinto Organismo Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, sin tener la certeza jurídica el recurrente de si dicho Sujeto Obligado tiene o no los datos personales solicitados, respecto a la Hoja Unica de Servicios.*

*Asimismo, al tener el recurrente el derecho de acceso a datos personales, en éste caso respecto a la Hoja Unica de Servicios, el Ente Público referido, debió ajustar su actuación a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que debió acatar y/o dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 32 de dicho ordenamiento legal, ya que al no haberse*

*localizado en los sistemas de datos personales los datos solicitados, dicho Sujeto Obligado, debió hacerlo del conocimiento del interesado, la no localización de los datos solicitados, a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda, debiendo estar firmada dicha acta por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público, lo cual tampoco aconteció, causando agravio al recurrente, y ante tal situación, es por lo que me vi en la necesidad de recurrir ante éste Instituto, ante tales omisiones a lo establecido en la Ley, por parte del Sujeto Obligado, ya que ante la falta de la Hoja Unica de Servicios, no puedo tramitar la pensión ante el ISSSTE, a la cual tengo derecho de acuerdo a la Ley.*

*(...)*

*En el presente caso que nos ocupa, la solicitud hecha por el recurrente, fue dirigida a RED DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO RTP ), con fecha 17 de Abril del presente año 2019, para obtener información de acceso a datos personales, en éste caso, sobre mi Hoja Unica de Servicios, del extinto patrón AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA 100, de la ciudad de México, antes Distrito Federal, para el trámite de mi pensión ante el ISSSTE, dando dicho Sujeto Obligado, respuesta mediante Aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, notificada vía correo electrónico, con fecha 29 de Abril del año en curso, aduciendo que la solicitud con folio 0320000017619, se encuentra en el paso Respuesta de solicitud improcedente, señalando también un correo electrónico, al cual al haber ingresado, no dio más información respecto al por qué dicha solicitud se declaró improcedente, así como también se dio respuesta mediante Oficio No. RTP/DEJyN/UT/0327/2019, de fecha 29 de Abril de 2019, notificado vía correo electrónico, con fecha 29 de Abril del año presente año, donde se señala Asunto: Respuesta a la Solicitud Pública No. 0320000017619, donde se señala en dicho oficio, entre otras cosas, que No es posible atender la solicitud en cuestión, debido a que RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO ( ANTES DEL DISTRITO FEDERAL ), no es patrón sustituto del extinto Organismo AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA 100; sin haber tenido en cuenta lo que preceptúan los artículos 42 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México, ya que dicho Sujeto Obligado, emitió y notificó, respectivamente, las citadas respuestas, lo cual causa también agravio al recurrente, al no cumplir con lo establecido en los preceptos señalados y transcritos con anterioridad.*

*No obstante que lo señalado por los preceptos en cita, preceptúan que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud, deberá hacer del conocimiento del titular, fundando y motivando dicha situación, y, en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente, y, que en caso de que el responsable declare inexistencia de datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, dicha declaración deberá constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de los datos personales, lo cual no aconteció en el*

*presente caso, ya que no emitió resolución en tal sentido, ni tampoco orientó al recurrente hacia el sujeto obligado competente, y ante dicha omisión por parte del Sujeto Obligado, causa agravio al recurrente, pues al no haber emitido el Sujeto Obligado la resolución del Comité en mención, confirmando la inexistencia de los datos personales, se me deja en un completo estado de indefensión, ya que la Hoja Unica de Servicios, es obligatoria para el trámite de mi pensión ante el ISSSTE, y al no tener una respuesta conforme a la Ley, causa incertidumbre ante tal omisión por parte de dicho Sujeto Obligado, ya que tampoco se me orientó hacia el sujeto obligado competente, para así poder seguir ejercitando mi derecho de acceso a datos personales, sobre mi Hoja Unica de Servicios, ya que la Hoja Unica de Servicios, es un dato personal laboral al que tengo derecho. Violentando dicho Sujeto Obligado el citado artículo 51, de dicha Ley en comento, porque su respuesta no corresponde a lo señalado en dicho dispositivo legal; por lo que solicito a éste Instituto, emita resolución favorable al recurrente, en el sentido de que el Sujeto Obligado, de cumplimiento con lo estipulado en tales artículos señalados anteriormente.*

*En el presente punto, y con base a lo solicitado por el recurrente al Sujeto Obligado, RED DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (RTP), dicho Sujeto Obligado, pasó por inadvertido los preceptos antes transcritos, ya que al resultar una incompetencia por parte de dicho sujeto obligado, ante quien se hizo la solicitud de acceso a datos personales, respecto a la Hoja Unica de Servicios, para llevar a cabo mi trámite de pensión ante el ISSSTE, dicho sujeto obligado, debió haber rechazado de plano la promoción hecha por el recurrente, e indicarme en dónde debía presentarla, lo cual tampoco aconteció en el presente caso, causándome agravio, ya que al no cumplir el Sujeto Obligado, con lo estipulado en los preceptos en cita de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, se transgreden los derechos que dicha Ley me otorga, por lo que solicito a éste Instituto, resuelva conforme a derecho mi solicitud.*

*(...)"*

**2.2 Acuerdo de admisión.** El veinticuatro de mayo este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión<sup>3</sup> contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 062/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo se notificó al *Sujeto Obligado* mediante oficio el día cuatro de junio y a la parte recurrente el día tres de junio por el medio señalado por el mismo.

**2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El tres de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del Instituto el oficio con número de referencia RTP/DEJyN/UT/0411/2019 de fecha diez de junio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* realiza manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas lo que expreso en los siguientes términos:

*“... adicionalmente se informa lo siguiente:*

*a. El 07 de enero del año 2000, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal, creó un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propios, al cual se denominó LA RED TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL (RTP), con el objetivo de brindar servicios radicales de transporte público de pasajeros, preferentemente en zonas periféricas de escasos recursos en el Distrito Federal. Asimismo, éste decreto en su Artículo Décimo Tercero dispuso lo siguiente:*

*ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Las relaciones de trabajo entre la entidad y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamento del Apartado “A” del Artículo 123 Constitucional.*

*b. Mediante Gaceta Oficial del 31 de enero del año 2000, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expide el siguiente decreto:*

*....CONSIDERANDO*

*Que cumplidos los Trámites de Ley y por sentencia de fecha 26 de septiembre de 1997, el C Juez Primero de lo Concursa' en causa No. 54/95 declaro concluida la quiebra en el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100.*

*Que habiendo sido publicado el Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100.*

*Que habiendo sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Red de Transporte de Pasajeros.*

*Que en los artículos Tercero y Cuarto del citado Decreto se establece que el patrimonio de la Red de Transporte de Pasajeros; se integra con los bienes muebles e inmuebles que le destine la Administración Pública del Distrito Federal, y que podrá utilizar los bienes muebles públicos y privados cuya asignación o uso le conceda la Administración Pública del Distrito Federal para sus instalaciones, servicios y actividades, de conformidad con las disposiciones legales a que este*

*sujeto el régimen de dichos bienes y previas las autorizaciones correspondientes; por lo que he tenido a bien expedirle lo siguiente:*

#### DECRETO

*...ARTICULO SEGUNDO: Se incluye al Presidente del Consejo de Incautación a fin que, de acuerdo a la sentencia referida en el capítulo de Considerandos del presente instrumento, así como del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado Red de Transporte de Pasajeros, transfiera los bienes materia del presente Decreto al organismo citado para que formen parte de su patrimonio conforme a la legislación aplicable. (Sic)*

*c. Que con fecha 10 de noviembre del año 2000, (se adjunta copia) se formalizó el Acta Administrativa de Entrega- Recepción del Archivo General en Transferencia que realiza el Consejo de Incautación de Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 a favor de Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal misma que precisa en el último párrafo de HECHOS lo siguiente:*

*...”La presente acta, no implica liberación alguna de responsabilidad presente o futura que pudiera llegarse a determinar por la autoridad competente, así mismo como se hace constar que éstos documentos se reciben en Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal como archivo general de concentración sin tener conocimiento del contenido de los expedientes o los asuntos que en ellos se trata, lo cual **exime a Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y su personal, de la obligación de atender requerimientos de información y/o aclaración de parte de los Órganos de Fiscalización**, toda vez que la obligación de custodiar la documentación para aclarar y/o justificar de las acciones de administración de AUPR-100, .BANOBRAS y el Consejo de Incautación de AUPR-100 corresponden a esas entidades de conformidad a los artículos 30 del Código Fiscal de la Federación y 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 49 del Código de Comercio y **Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal constituye una persona moral diferente y ajena a la administración de las entidades generadoras de éste archivo**”*

*d. Y que el 4 de marzo de 2004, con el oficio RTP/DG/030/2004, (se adjunta copia) la entonces Directora General de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, remite al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del G.D.F., para los efectos de su competencia, 58 cajas que contienen 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron en el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, mismas que fueron recibidas por R.T.P. en el año 2000, mediante las actas de entrega - recepción de fecha 10 de noviembre de 2000, suscritas por el Presidente del Consejo de Incautación de AUPR-100, el Director General de Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, Representantes de la Oficialía Mayor del G.D.F. y representantes de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal.*

*Por lo anteriormente expuesto "No es posible atender la solicitud del C ", debido a que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), es un Organismo Público Descentralizado regulado por el apartado A*

*Cabe señalar que, los agravios expresados por la hoy recurrente, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, manifiesta que la respuesta emitida a la solicitud de información pública, fue atendida correctamente sin faltar al Derecho de Acceso a la Información, toda vez que fueron atendidos todos los puntos de la solicitud de mérito, de conformidad a las facultades y obligaciones del Organismo, y de total apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo anteriormente expuesto...”*

Anexo al citado oficio se agregó RTP/DG/030/2004 de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, dirigido al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del G.D.F. y suscrito por la Directora General del Sujeto Obligado en los términos siguientes:

*“Me refiero al oficio No. CJSU487/04, de fecha 24 de febrero pasado, suscrito por la Consejera Jurídica y de Servicios Legales del G.D.F., dirigido a esta Dirección General, (documento del que le remito copia para pronta referencia), relativo a la expedición de hojas de servicio a extrabajadores del extinto Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100.*

*En relación a dicho asunto, anexo al presente me permito remitirle, para los efectos de su competencia, 58 cajas que contienen 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron en el organismo antes citado, mismas que fueron recibidas por R.T.P. en el año 2000 mediante las actas de entrega-recepción de fechas 10 de noviembre de 2000, suscritas por el Presidente del Consejo de Incautación de AUPR-100, el Director General de Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, Representantes de la Oficialía Mayor del G.D.F. y Representantes de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal.”*

Asimismo se adjuntó el acta administrativa de entrega-recepción del archivo general en transferencia que realiza el Consejo de Incautación de Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, a favor de Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal de fecha diez de noviembre del año dos mil.

**2.4 Cierre de instrucción.** El veinticinco de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para manifestarse dentro de la etapa de alegatos, así como que se tuvieron por presentados los alegatos del Sujeto Obligado, y se decretó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; y 82 al 105 de la *LPDPPSOCDMX* y así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo del veintiocho de mayo, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJJF en la Jurisprudencia de rubro ***“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”<sup>4</sup>***.

---

<sup>4</sup> ***“Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR***

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la inexistencia, la incompetencia, y la falta de respuesta, causales por las que se admitió a estudio el presente recurso de acuerdo a lo contenido en el artículo 90, fracciones I, II y VI de la LPDPPSOCDMX.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud en los términos que la LPDPPSOCDMX previene.

---

**DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

---

### TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en que:

- La falta de fundación y motivación de la respuesta, al carecer de firma del titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público, así como del representante del órgano de control interno, lo que a juicio del *Recurrente* no le otorga certeza jurídica.
- La solicitud no fue atendida conforme lo previsto en los artículos 42 y 51 de la *LPDPPSOCDMX*, para efecto de que se haya orientado al *Recurrente* hacia el sujeto obligado competente.

#### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una*

Las pruebas documentales privadas carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, atiende la *Solicitud* planteada por la parte *Recurrente* en los términos que solicita y de acuerdo a lo previsto en la *LPDPPSOCDMX*.

##### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

##### **2.1. Calidad del sujeto obligado**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

---

*controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Marco normativo

La *LPDPPSOCDMX* establece, sobre los Procedimientos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados en sus artículos 46 al 53 el procedimiento por el cual los particulares pueden ejercer los derechos ARCO.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*, supletoria a la *LPDPPSOCDMX*, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

### IV. Caso Concreto

### Fundamentación de los agravios.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

- La falta de fundación y motivación de la respuesta, al carecer de firma del titular de la oficina de información pública, del responsable del sistema de datos personales del ente público, así como del representante del órgano de control interno, lo que a juicio del *Recurrente* no le otorga certeza jurídica.
- La solicitud no fue atendida conforme lo previsto en los artículos 42 y 51 de la *LPDPPSOCDMX*, para efecto de que se haya orientado al *Recurrente* hacia el sujeto obligado competente.

A propósito de determinar si los agravios citados se encuentran fundados o no, es necesario verificar si la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, fue rendida conforme a lo solicitado y en relación con lo que previene la *LPDPPSOCDMX*.

Por lo anterior se advierte que el *Recurrente* se duele de la falta de respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO, y que esta se falta de respuesta por parte del *Sujeto Obligado* se dio sin que este fundara y motivara las respuesta por la que se declara incompetente, toda vez que exige a esta la declaratoria de inexistencia, así como la orientación. Por lo que se procederá al estudio de la respuesta a la luz de estos agravios para efecto de determinar la procedencia de la revisión.

Del estudio de la respuesta se aprecia que el *Sujeto Obligado* manifestó su imposibilidad para atender la solicitud planteada por el *Recurrente* en virtud de esta consiste en una documental relacionada con un organismo extinto y sobre la que no guarda relación jurídica.

Ahora bien respecto a este punto, se destaca que el procedimiento a seguir para el caso de incompetencia o de inexistencia se regula en el artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX* en los términos que a continuación se citan:

*“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

*En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*

*(...)”*

En atención a lo anteriormente expuesto se tiene que, para el caso de incompetencia, (circunstancia que se actualiza en el presente asunto), el *Sujeto Obligado* se encuentra obligado a notificar de dicha circunstancia al *Recurrente* dentro del término de tres días, siendo que en el caso que nos ocupa dicha notificación de respuesta se presentó en el sexto día, ya que la respuesta recurrida fue notificada por medio de la plataforma INFOMEX, el veintinueve de abril y la solicitud fue presentada el día diecisiete, por lo que para efectos del cómputo de términos esta respuesta se presentó al sexto día de presentada la solicitud, toda vez que se descuentan del conteo los días 18, 19, 20, 21, 27 y 28 por considerarse días inhábiles en términos del acuerdo *0001/SO/16-01/2019*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero del dos mil diecinueve, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes a los años dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, es decir se tiene que el aviso de incompetencia fue planteado fuera del termino previsto en la *LPDPPSOCDMX*, así como que omitió hacer la orientación respectiva, aun cuando, (y como consta en alegatos), el *Sujeto Obligado* remitió a la Dirección General de

Recursos Generales de la Oficialía Mayor, (hoy extinta), de lo que se deduce que él se encuentra en posibilidad de hacer la orientación que ordena el normativo citado, por lo que resulta fundado el citado agravio.

Continuando con el análisis de los agravios manifestados por el Recurrente, se tiene que este se duele del hecho de que no se generó la declaratoria de inexistencia, ahora bien se tiene que el artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX* divide la incompetencia de la inexistencia, siendo que una excluye a la otra, toda vez que el la incompetencia acarrea la imposibilidad de generar o poseer la información solicitada, de ese modo resulta ocioso declarar lo que se está imposibilitado de detentar, abona a nuestro criterio el criterio 07/17 del INAI **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**<sup>6</sup>.

Ahora bien y aun cuando el *Recurrente* no se agravia de la incompetencia manifestada por el *Sujeto Obligado* resulta procedente estudiar dicha situación en virtud de que de verificarse dicha afirmación ya que en consecuencia se puede calificar si se encuentra obligado el Organismo Descentralizado denominado Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México a emitir la resolución del

---

<sup>6</sup> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales, como lo previene el segundo párrafo del artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX*.

Primeramente se tiene que el *Recurrente* requiere del *Sujeto Obligado* la Hoja Única de Servicios a su nombre toda vez que manifiesta el laboró para la extinta Ruta 100. Ahora bien, no obstante que no lo precisa, se entiende que este laboró desde el tres de mayo de 1978 en el Organismo denominado Autotransportes Urbanos de Pajeros Ruta 100. A este efecto cabe señalar que es un hecho publico y notorio que dicho Organismo que nació a la vida jurídica por decreto de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno publicado en el Diario Oficial de la Federación, se declaró en quiebra el cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco por el Juzgado Primero de lo Concursal de la Ciudad de México, y cuya extinción quedó publicada mediante decreto publicado la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México en fecha treinta y uno de enero del año dos mil, mediante el decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, que en su artículo tercero transitorio señala lo siguiente:

“(…)

#### **Transitorios**

**Tercero.-** *El consejo de Incautación del organismo que se extingue, continuara en funciones por un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, dando total cumplimiento a las obligaciones pendientes de la sindicatura, así como a las derivadas de su propia administración, manteniendo en su haber, del presupuesto a él asignado, fondos suficientes para el cumplimiento de tales fines.”*

Ahora bien, se tiene que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, (antes del Distrito Federal), fue creada mediante decreto de fecha siete de enero del año dos mil, que en su artículo segundo señala lo siguiente:

**“DECRETO POR EL QUE SE CREA LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo Primero.**-Se crea la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, como organismo Público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Transportes y Vialidad.

(...)”

Con lo anteriormente relatado se tiene que toda vez que el primero de los organismos citados, quedo extinto no quedando relación jurídica alguna entre Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 con el *Sujeto Obligado*, lo que se concatena con la entrega-recepción de fecha diez de noviembre del año dos mil, donde consta que el Presidente del Consejo de Incautación de Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 hizo entrega al Director General de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el archivo documental que administró el Consejo de Incautación con motivo de la Quiebra de AUPR-100 para su guarda y custodia y en relación con el decreto de fecha 31 de enero del año dos mil publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por el que se declara que son parte del Patrimonio del Distrito Federal todos los bienes muebles e inmuebles que formaron parte del patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100. En dicha documental consta, el Presidente del Consejo de Incautación entrega al *Sujeto Obligado* los muebles e inmuebles, así como el archivo general de concentración sin tener conocimiento del contenido de los expedientes o los asuntos que en ellos se trata, lo que lo exime de la obligación de atender requerimientos de información y/o aclaración de parte de los Órganos de Fiscalización, toda vez que la obligación de custodiar la documentación para aclarar y/o justificar .de las acciones de administración de AUPR-100, BANOBRAS y el Consejo de Incautación de AUPR-100 corresponden a .esas entidades de

conformidad a lo descrito en el Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación y 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 49 del Código de Comercio y Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal constituye una persona moral diferente y ajena a la administración.

Continuando con el análisis también se da cuenta del oficio RTP/DG/030/2004 de fecha cuatro de marzo, por el que la Dirección General del *Sujeto Obligado* hizo entrega de 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron para Autotransportes Urbanos De Pasajeros R-100 a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor.

En este orden de ideas se concluye que no es competente el *Sujeto Obligado* para atender la solicitud planteada, y en ese entendido tampoco se encuentra obligado a emitir la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales, como lo previene el segundo párrafo del artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX*.

Consecuentemente el **único agravio** de estudio que resulta **fundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, no se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* haya sido apegado a derecho, puesto que notificó de su incompetencia fuera del término que la *LPDPPSOCDMX* señala sin que haya orientado al *Recurrente* hacia el Sujto obligado competente para efecto de que pueda ejercer sus derecho de acceso a datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 99, fracción III, se **MODIFICA** la respuesta del *Sujeto Obligado*, para efectos de que emita una nueva resolución en la que oriente hacia el sujeto obligado competente.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *LPDPPSOCDMX*, se **MODIFICA** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*. Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio

de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**